



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS **SENTENCIA No. 189**

Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la COOPERATIVA EL ROBLE - MULTIROBLE, en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, la conciliadora NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ y el deudor LUIS ALBERTO GUACHETA VIDAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II.- ANTECEDENTES

A.- HECHOS

1.- Manifiesta el señor JULIAN ANDRES MONTOYA OSORIO, quien se presenta como apoderado de la COOPERATIVA EL ROBLE, que el señor LUIS ALFREDO GUACHETÁ VIDAL presentó una solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación Paz Pacífico, la cual no cumplía con los requisitos formales y de fondo establecidos por el art 539 del CGP, sin embargo, mediante auto de 28 de febrero de 2023 fue admitida por la conciliadora designada.

2.- Que los días 28 de marzo y 18 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en la que la accionante advirtió de las falencias en el cumplimiento de los requisitos para la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas.

3.- sostiene que en la audiencia del 4 de mayo de 2023 el apoderado de la accionante anunció su intención de proponer controversias y el 11 de mayo de 2023 a las 18:59 presentó las controversias y objeciones, escrito que mediante auto de 12 de mayo de 2023 fue inadmitido por extemporáneo.

4.- Que el 24 de mayo de 2023 presentó una solicitud de nulidad reiterado mediante escrito de 29 de mayo de 2023, la cual se decidió por la conciliadora en la audiencia del 16 de junio de 2023 declarándola impróspera, sin haber corrido traslado del escrito de



nulidad a los demás acreedores.

5.- Agrega que en la audiencia del 5 de julio de 2023 la entidad accionante advierte a la conciliadora que no había recibido los documentos allegados por el deudor en la audiencia del 16 de junio, que no se había corrido traslado de la nulidad a los demás acreedores para posteriormente remitirlas al Juez Civil Municipal, pues la conciliadora no está facultada para resolver nulidades y controversias, pese a ello, la conciliadora insistió en la resolución de la nulidad y presentó la propuesta de pago, sobre la que la entidad accionante presentó reparos.

6.- concluye relatando que el acuerdo de pago se sometió a votación, con el solo voto positivo de la hermana del deudor, no obstante, como no alcanzo el 60% para su aprobación, la conciliadora declaró el fracaso del proceso de negociación de deudas y lo remitió al Juez Civil Municipal para el inicio de la liquidación patrimonial.

B.- PRETENSION DEL ACCIONANTE.

Solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia se declare la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el procedimiento de negociación de deudas del señor LUIS ALBERTO GUACHETÁ VIDAL a partir de la admisión del procedimiento o en su defecto, desde el 11 de mayo de 2023 fecha en la que se presentaron las controversias, o desde el 24 de mayo de 2023 fecha en la cual se presentó la solicitud de nulidad y se ordene a la conciliadora que remita todas las actuaciones al Juez competente.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023 este Despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos, pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de los acreedores en el proceso de insolvencia, DEYANIRA GUACHETA VIDAL, CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA - COOBOMBEROS, BANCO POPULAR SA y el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO Y NATHALIA RESTREPO JIMÉNEZ se pronuncian sobre cada uno de los hechos de la tutela, resaltando que efectuado



el análisis de rigor y encontrando cumplidos los requisitos necesarios, se admitió el proceso de negociación de deudas; resalta que el escrito de sustentación de las objeciones y controversias, fue remitido por fuera del horario hábil, por lo que fue tenido como extemporáneo.

Agrega que, "Se encuentra acreditado que la operadora desató la nulidad propuesta después de haber valorado los documentos llegados, situación que tuvo lugar durante el desarrollo de la audiencia del 16 de junio de 2023, notificando en estrados la decisión proferida, garantizando así la protección integral de los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, contradicción, e igualdad de las partes; de la cual ningún acreedor acompañó la mal denominada nulidad presentada por COOPERATIVA EL ROBLE, pese a que en toda la audiencia se dio lectura del escrito presentado por el accionante y del escrito presentado por el deudor; incluso los acreedores insistieron en que se procediera con la etapa siguiente de la negociación de deudas que es la de la presentación de la propuesta; dejando así salvedad que pese a los pronunciamientos del apoderado acreedor ninguno de los acreedores tenía la intención de coadyuvar o acompañar al accionante con sus alegaciones.

FRENTE A LOS HECHOS VIGÉSIMO AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Reitera el Centro de Conciliación, los argumentos expuestos por el accionante acerca de las presuntas nulidades de las que adolece el proceso de negociación de deudas se resolvieron en audiencia, siendo procedente continuar con las etapas procesales consagradas en el en el Título IV del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, comunica el Centro de Conciliación que la audiencia del 5 de julio de 2023 tuvo por objeto votar la propuesta de pago presentada por el deudor, dicha propuesta fue votada de manera NEGATIVA, en consecuencia, dando cumplimiento al artículo 559 en concordancia con el 561 del C.G.P. se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas ordenando remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda, para el trámite de liquidación patrimonial tal cual se ordena en el artículo 563 del C.G.P."

El Señor LUÍS ALBERTO GUACHETÁ VIDAL, se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la tutela y concluye, que la tutela es improcedente, toda vez que *"las actuaciones surtidas dentro del proceso de negociación de deudas respetaron el rito procedimental establecido en los artículos 531 y ss del CGP, no siendo posible predicar lo mismo respecto de las actuaciones del accionante que dentro de su rol de apoderado judicial accionante se alejó de las disposiciones normativas citadas, pretendiendo deformar el*

procedimiento establecido al considerar que la etapa de objeciones y controversias debía prolongarse bajo un sinfín de etiquetas.”

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar en primer lugar, si se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y satisfecho lo anterior, establecer si existe vulneración a los derechos invocados por la entidad accionante por parte del Centro de Conciliación Paz Pacífico.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

3.1 Legitimidad por activa

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 CP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En este sentido, también ha sostenido que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimidad por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias: (i) cuando persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general^[1].

3.1.2 En cuanto al concepto de "persona" contenido en el artículo 86 CP, es claro, que se refiere tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.^[2] En este orden de ideas, es de recabar que las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de la tutela, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados.



Acerca de los derechos fundamentales de las personas jurídicas la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

"Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. ... la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros..... De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular".^[3] (Resalta la Sala)

En este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en que todas las personas jurídicas poseen derechos y se encuentran protegidas por los amparos constitucionales que garantizan su ejercicio. Así, respecto de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y su agenciamiento por vía de tutela, este Tribunal ha enfatizado que los derechos de las personas jurídicas, por su propia naturaleza, solo pueden ser reivindicados por los representantes legales o los apoderados judiciales de estas personas de derecho público o de derecho privado.

En punto a este tema ha señalado esta Corporación que "... Con tal propósito, la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la que actuará directamente o a través de representante.^[4]

Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa.^[5] ...

Así pues, la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa".^[6] (Énfasis de la Corte)

Así las cosas, la Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre



la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada.^[7]

Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representantes legal o bien por intermedio de apoderado^[8]. En cuanto a las entidades públicas, este Tribunal ha señalado que su representación judicial puede llevarse a cabo por otros funcionarios distintos del Representante Legal, cuando así lo dispongan las normas que definan su estructura.^[9]

Así las cosas, ha de concluirse que la legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.”¹

C.- CASO CONCRETO

En primero lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección del derecho que invoca; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez.

Empero, se observa una falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que en tratándose de una persona jurídica como la aquí accionante, la representación y por lo tanto la facultad para actuar en su nombre recae sobre quien ostente la calidad de representante legal de la sociedad o en su defecto el apoderado judicial que se designe para la interposición de la acción de tutela y en este caso, no se acreditó que la COOPETRAIVA EL ROBLE – MULTIROBLE le hubiera otorgado al señor JULIÁN ANDRÉS MONTOYA OSORIO el poder especial necesario para interponer en su nombre y representación la presente acción de tutela.

Sobre la legitimación del apoderado judicial designado para la representación en otro tipo de procesos para interponer la acción de tutela, ha dicho la Corte: *"En relación con este tema, la Corte ha estimado - de manera reiterada - que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un*

¹ Sentencia T889-13. Mag. Pon. Dr Luis Ernesto Vargas Silva.



poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión".

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. Precisamente, la doctrina expuesta por esta Corporación ha determinado que:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester [es decir, para ejercitar la acción de tutela], debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se la ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercer la acción de tutela...

...Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el proceso penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso...".

*Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa."*²

Es claro entonces, que con la tutela ha debido allegarse el poder especial otorgado por el representante legal de la COOPERATIVA EL ROBLE – MULTIROBLE al señor JULIÁN ANDRÉS MONTOYA OSORIO para que interpusiera la presente acción de tutela, empero ello no fue así y solo se allegó como anexo el poder que se le otorgó para comparecer al proceso de negociación de deudas del señor LUIS ALBERTO GUACHETA VIDAL y por ello, desde el auto admisorio de esta acción constitucional, se le advirtió que carecía de poder y por

² Sentencia T-658/2002. Mag. Pon. Rodrigo Es



lo tanto no se le reconocía personería para actuar.

Y es que, no puede perderse de vista que, si bien el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal, no por ello pueden pasarse alto "las reglas generales de postulación" y por lo tanto es requisito sine qua non acreditar la calidad de apoderado judicial de la sociedad accionante que le permite reclamar la protección de los derechos de la persona jurídica que considera conculcados.

En consecuencia, ante falta de este requisito de procedibilidad, deviene inexorable el rechazo de la acción de tutela por improcedente.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

CUARTO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-189-00